

Ref. Informe 58/2020

Artículo 26 LG

INFORME 58/2020 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SIMPLIFICA Y REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Viceconsejería de Presidencia y Transformación Digital ha remitido el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se simplifica y regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 4 de diciembre de 2020, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, LG), en relación con el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Efectivamente, el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, atribuye a la Secretaría General Técnica de esta consejería la competencia para la emisión del informe de calidad normativa, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se aplica, con carácter supletorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante EACAM), la regulación estatal contenida en la LG y sus disposiciones de desarrollo en materia de coordinación y



calidad normativa, en particular, el Real Decreto 1081/2017 citado arriba, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, todo ello sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad de Madrid, especialmente en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), así como las demás citadas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Instrucciones del Consejo de Gobierno).

Examinado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.9 de la LG, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En el apartado I de la MAIN se señala el objetivo y finalidad de proyecto de decreto:

El presente Decreto responde a la necesidad de racionalizar y simplificar la gestión pública, evitando ineficacias en la actuación de la Administración de tal forma que se consiga establecer un procedimiento equilibrado que sea capaz de sintetizar el nada desdeñable incremento de las exigencias formales impuestas a la hora de elaborar disposiciones de carácter general conforme a la normativa vigente. Esta labor se lleva a cabo en el marco de la legislación estatal básica y se compatibiliza con una adecuada calidad normativa. Con ello, se pretende impulsar en mayor medida la acción del Gobierno, de tal forma que, por ejemplo, se vean reducidos los plazos de emisión de informes, se eliminen trámites innecesarios, se priorice con carácter general la memoria de análisis normativo de carácter abreviado frente a una más extendida que sólo se elaboraría en los proyectos normativos más complejos y se normalicen informes a fin de impulsar una gestión homogénea de la actividad pública.



2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva y una dispositiva integrada por catorce artículos, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y cinco disposiciones finales.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto de decreto se expone en el apartado II de la MAIN:

El artículo 1 regula el objeto y ámbito de aplicación de la norma que es el de establecer el procedimiento propio de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, así como su simplificación.

El artículo 2 recoge los principios de buena regulación contemplados en la normativa básica estatal.

En el artículo 3 se establece como se organizará la planificación y evaluación normativa en el ámbito de la Comunidad de Madrid aludiendo a la labor que en este sentido realizará la Comisión Interdepartamental para la reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa, regulada a su vez en el artículo 13 del propio Decreto.

A continuación el artículo 4 entra ya a regular las Actuaciones previas y la estructura del procedimiento de elaboración que se desarrolla a través de los sucesivos artículos que recoge a continuación: el artículo 5 sobre Consulta pública; los artículos 6 y 7 dedicados a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) priorizando la abreviada frente a una más extendida, en aras a la simplificación y eficiencia, que sólo se elaborará en los proyectos normativos de impacto relevante; el artículo 8 dedicado a los “Informes”, que podrán simultanearse en algunos casos y emitirse en plazos más reducidos que los vigentes; el artículo 9 sobre el trámite de audiencia e información pública y el artículo 10 que regula la terminación del procedimiento.

El artículo 11 contempla la regulación de un procedimiento específico de tramitación urgente que implicará que los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones normativas se reduzcan a la mitad y en el que no será preciso cumplimentar alguno de los trámites del procedimiento ordinario, como el de consulta pública previa, por ejemplo.

Asimismo, el artículo 12 recoge un procedimiento simplificado para la tramitación de disposiciones de carácter eminentemente organizativas que, dada su naturaleza, también rebaja la carga procedimental en su elaboración y aprobación.

La parte dispositiva de la norma finaliza con dos artículos más; un artículo 13 sobre la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y



Simplificación Normativa y un artículo 14 dedicado a la huella normativa y la gestión electrónica del procedimiento normativo.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1 Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.1 EACAM, la Comunidad de Madrid ostenta la competencia exclusiva en materia de “organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 EACAM, al Gobierno le corresponde “el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea”, como es el caso de la potestad de organización administrativa.

El marco legal para la elaboración de proyectos normativos en la Comunidad de Madrid viene establecido por los preceptos que, a tal efecto, con carácter básico se establecen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC), así como determinados preceptos de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, especialmente los artículos 60 y 61 y de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Como indica la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el Decreto tiene naturaleza organizativa, aspecto éste que se desprende del contenido, naturaleza y objetivo del mismo. En este sentido, en la STS 1671/2007, de 19 de marzo, se establece que lo son aquellos “Reglamentos “secundum legem” o meramente interpretativos, entendiendo por tales los que se limitan a aclarar la Ley según su tenor literal, sin innovar lo que la misma dice; así como los Reglamentos que se limitan a seguir o desarrollar en forma inmediata otros Reglamentos (sentencia de dicha Sala y Sección de 25 de octubre de 1991) y los Reglamentos independientes que “extra legem”- establecen normas organizativas en el ámbito interno o doméstico de la propia Administración. En cuanto a los denominados reglamentos organizativos, la sentencia



de 6 de abril de 2004 declara que: (..) Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley”.

De acuerdo con ello puede argumentarse que la propuesta normativa no es propiamente innovativa de la legislación autonómica, sino que viene a ordenar los diferentes trámites previstos en ella a fin de facilitar su aplicación efectiva, por ejemplo, es el caso de los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública respecto de los cuales se reproduce lo previsto en el artículo 60 LTPCM o lo previsto en el artículo 133 LPAC, sin introducir innovación alguna, o el caso de los principios de buena regulación que reitera lo establecido en el artículo 129 LPAC. Por otra parte, la propuesta contiene otros preceptos de carácter claramente organizativos, como es el caso de la Comisión Interdepartamental de Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa, la exigencia de la huella normativa en el Portal de Transparencia, o incluso la modificación de los reglamentos de la Abogacía General y de la Comisión Jurídica Asesora que son igualmente normas referidas a la organización de dichos órganos. Por último, la concreción de los plazos en los que los órganos competentes deben emitir sus respectivos informes carece de efectos ad extra, con un alcance meramente interno.

La presente norma, además, no contradice ni solapa ninguno de los proyectos normativos previstos en el Plan Anual Normativo vigente de presente ejercicio.

3.2. Principios de buena regulación.

El párrafo decimotercero del preámbulo del decreto contiene una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 LPAC y en su normativa de desarrollo. Podría valorarse especificar en mayor detalle cuáles son las razones de interés general que justifican el decreto, así como justificar que el procedimiento se ajusta a los principios de eficiencia y transparencia, que ahora no se mencionan. Por si pudiera ser de utilidad, se sugiere la siguiente redacción alternativa al mencionado párrafo decimotercero del preámbulo:



Los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, son observados en el contenido y tramitación seguida por este decreto. Conforme a los principios de necesidad y eficacia se defiende el interés general estableciendo un procedimiento de elaboración de normas más ajustado a las necesidades actuales de la sociedad madrileña. De acuerdo con el principio de proporcionalidad se establece la regulación imprescindible para definir los trámites necesarios de este procedimiento; y conforme al principio de seguridad jurídica se adecua a la legislación estatal básica y autonómica en la materia. En aplicación del principio de transparencia, este decreto contempla los trámites de consulta pública y audiencia e información pública previstos en la legislación autonómica. Por último, en aplicación del principio de eficiencia se reducen y racionalizan los trámites administrativos para optimizar, en la tramitación de las normas, la gestión de los recursos públicos.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1. Observaciones relativas al título, el preámbulo y el objeto de la norma proyectada.

El título, el preámbulo y el objeto de cualquier propuesta normativa son tres aspectos conectados, es decir, el objeto de la norma se resume en el título y se explica en el preámbulo, pues bien, en este caso, el objeto según indica su artículo 1 es “el establecimiento del procedimiento propio de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, así como su simplificación”, es decir, la norma proyectada establece el procedimiento de elaboración de “disposiciones normativas de carácter general”, a la vez que incorpora medidas de simplificación. Este objeto se plasma a la inversa en el título propuesto al indicarse “por el que se simplifica y regula el procedimiento de...”, es decir, parece que el objeto principal de la regulación es la simplificación del procedimiento normativo cuando lo cierto es que lo es su aprobación o establecimiento, siendo su simplificación un aspecto que podemos calificar de secundario, aunque relevante y por ello estimamos necesario su reflejo en el título, aunque inversamente citado.



Por ello, podría valorarse la modificación del título del decreto propuesto por el siguiente:

Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

3.3.2. Otras observaciones formales.

(i) Dentro del preámbulo, conforme con lo exigido por la regla 12 de las Directrices de técnica normativa deben citarse, como justificación de las competencias que ejerce la Comunidad de Madrid al dictar este decreto, las referidas a la "Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno" (artículo 26.1.1 EACAM).

(ii) Conforme la regla 13 de estas mismas Directrices "deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados [...]. Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición".

(iii) El artículo 2 recoge y describe los principios de buena regulación, de forma casi idéntica (aunque no totalmente) a los ya recogidos y descritos en el artículo 129 LPAC, y que tienen carácter básico para las comunidades autónomas en la elaboración de reglamentos. Se sugiere, por ello, en el artículo 2 del decreto, limitarse a realizar una remisión al correspondiente artículo 129 LPAC e incluir en él solamente los elementos que diferencian el ordenamiento jurídico madrileño desarrollando la normativa básica extendiendo, por ejemplo, su alcance al ejercicio de la iniciativa legislativa.

En cualquier caso, si se considera esencial reproducir en el decreto el contenido de dichos principios, se sugiere que se haga mención expresa de su origen y carácter de normativa básica, así como que la reproducción sea exacta a la contenida en la LPAC, incluida la reproducción íntegra del artículo 129.5 y su referencia al artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que tiene también carácter básico.



(iv) En el artículo 3 referente a la planificación normativa cuatrienal se habilita a la Comisión Interdepartamental de Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa a revisar, con carácter anual, el plan normativo para adaptarlo a las nuevas circunstancias sobrevenidas o de oportunidad que lo justifique, de lo que se deduce que será la propia Comisión la que introduzca las correspondientes modificaciones, cuando sería más razonable que dicho órgano proponga las modificaciones que procedan para su aprobación por el Gobierno, ya que el plan normativo lo es del Gobierno.

Por otra parte, ha de considerarse que este artículo 3 lleva por título "planificación normativa e informe de evaluación", a esto último se refiere su apartado 4 en el que se indica que las consejerías "deberán evaluar los resultados de [la] aplicación de las iniciativas que les correspondan...", lo que parece indicar que deberán evaluarse los resultados de la aplicación de todas las iniciativas normativas aprobadas por las consejerías, cuando más exactamente debe referirse a aquellas iniciativas normativas en cuyas memorias de análisis de impacto normativo hayan establecido la necesidad de su evaluación ex post conforme a lo indicado en el apartado 3 de ese mismo artículo. Por ello, a fin de evitar posibles dudas interpretativas formulamos la siguiente redacción alternativa:

4. Las consejerías evaluarán los resultados de la aplicación de las normas aprobadas, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, en coordinación con la consejería competente en materia de coordinación normativa.

(v) El artículo 4.3 se refiere a la remisión a las secretarías generales técnicas de los proyectos normativos y las observaciones que estas realicen sobre aquellos, cuyo contenido se limita a cuestiones relacionadas con "la adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura".

Se entiende que esta concreción pretende limitar y simplificar el contenido del artículo 35.1 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, que no establece ningún tipo de limitación material a las observaciones de las secretarías



generales técnicas, por lo que podría valorarse que el contenido de ambos preceptos se armonizase a fin de evitar dudas futuras en su interpretación y aplicación.

(vi) En el artículo 5 se establece la necesidad de un previo acuerdo del Consejo de Gobierno para proceder a la realización del trámite de consulta pública a través del Portal de Transparencia. Se sugiere incluir expresamente en la MAIN los motivos en virtud de los cuales este proyecto normativo destinado a la simplificación de trámites y reducción de plazos introduce este nuevo trámite ahora inexistente.

En el artículo 5.2 se establece un plazo de quince días naturales para la realización del trámite de consulta pública, y, por otra parte, en el artículo 9.2 del propio proyecto, para el trámite de información pública “15 días hábiles” (expresión que debe escribirse, en este último caso, en letras, como se hace en el artículo 5.2).

(vii) Se observa una discrepancia entre los plazos mínimos establecidos para el trámite audiencia e información pública en los supuestos de tramitación urgente en el artículo 9.2, siete días hábiles, y en el artículo 11.3.b), siete días naturales, sugiriendo que en ambos supuestos se fije el plazo en días hábiles.

(viii) En el artículo 8.6 se establece que el plazo para que la Comisión Jurídica Asesora emita sus dictámenes relativos a los proyectos normativos es de un máximo de quince días, modificándose en la disposición final segunda el artículo 23 del Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, para que la normativa reguladora de este órgano recoja el mismo plazo.

Sería conveniente incluir en la MAIN una justificación de las razones por las que se considera conveniente conceder a la Comisión Jurídica Asesora la mitad del plazo para informar proyectos normativos (quince días) que para dictaminar sobre los distintos actos administrativos sobre los que debe pronunciarse (treinta días), que con carácter general tienen menor complejidad y relevancia.

Se extiende esta sugerencia a la justificación del plazo más reducido, ocho días hábiles, que se otorga a la Abogacía General para informar proyectos normativos



respecto a la regla general, diez días hábiles, que se proponen para que informe los actos administrativos en general (modificación por la disposición final primera del artículo 16 del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid).

De igual modo se considera conveniente justificar por qué las secretarías generales técnicas dispondrán de menos plazo, ocho días, para informar disposiciones normativas que, para informar planes o programas remitidos al Consejo de Gobierno, diez días (artículo 35.1 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, en relación al artículo 80 de la LPAC).

Respecto a la reducción de plazos para la emisión de informes de coordinación y calidad normativa (de quince a ocho días hábiles) debe observarse que se realiza simultáneamente a un sustancial incremento de los supuestos en los que ha de realizarse este informe, que, según lo establecido en el decreto, ahora deberá realizarse también respecto a las órdenes de los consejeros que tengan carácter normativo.

(ix) En el artículo 10 donde se dice "los proyectos de decreto y anteproyectos de disposiciones con rango de ley", debe decirse "los anteproyectos de disposiciones con rango de ley y los proyectos de decreto", es decir, primero se citan los anteproyectos de ley y luego los proyectos de decreto o de reglamentos del Gobierno.

En el párrafo segundo del artículo 10 se indica que el anteproyecto de ley se acordará su remisión, "junto con los dictámenes de los órganos consultivos que resulten preceptivos, así como de las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración del texto normativo", es decir, se remitirá el anteproyecto de ley con el expediente completo, por lo tanto, con la memoria del análisis de impacto normativo y los informes emitidos. Nótese que dicho párrafo alude a "memorias", lo que parece contradecir la regulación contenida en el proyecto de decreto objeto de este informe de acuerdo con la cual la justificación de la necesidad, oportunidad y legalidad, así como el análisis de los impactos de la propuesta debe verterse sobre la memoria del análisis de impacto normativo, es decir, en una única memoria, que deberá



acompañada de los informes emitidos, sean o no preceptivos. Conforme a estas ideas, se propone la siguiente redacción alternativa:

Además, respecto de los proyectos de ley se acordará su remisión a la Asamblea de Madrid, junto con la memoria de análisis de impacto normativo, los informes emitidos y los demás documentos que se hayan incorporado a su tramitación.

(x) El artículo 11 atribuye a los consejeros la competencia para apreciar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la tramitación urgente del procedimiento normativo, dicha asignación, entendemos, pretende agilizar la apreciación de la referida circunstancia excepcional.

(xi) En el artículo 10 se sugiere, conforme a las reglas de composición establecida en la regla 31 de las Directrices de técnica normativa, numerar cada uno de los dos párrafos con cardinales arábigos, en cifras.

En cualquier caso, en el primer párrafo del artículo 10, para reflejar con mayor precisión las competencias de los órganos implicados, se sugiere la siguiente redacción alternativa:

En el caso de los anteproyectos de disposiciones con rango de ley y los proyectos de decreto, una vez cumplidos los trámites anteriores, la propuesta se someterá a la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos para que, si así lo estima procedente, se eleve al Consejo de Gobierno para que, su caso, proceda a su aprobación.

(xii) El apartado 4 del artículo 11 indica que el acuerdo de tramitación urgente revestirá la forma de orden y deberá adoptarse con anterioridad a la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, "salvo que concurran circunstancias sobrevenidas que justifiquen la urgencia una vez iniciado el procedimiento", lo que parece indicar que, con carácter general, la tramitación urgente del procedimiento se decidirá al inicio, en cuyo caso no será precisa la consulta pública previa, no obstante, parece que se quiere apuntar, que ello no impedirá que la urgencia pueda acordarse una vez iniciado el procedimiento en atención a las circunstancias excepcionales sobrevenidas, beneficiándose de la reducción de los plazos los trámites subsiguientes. Si es así, el texto del apartado 4 podría quedar redactado de la siguiente manera:



La decisión de tramitación urgente se adoptará al inicio del procedimiento, con anterioridad a la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, salvo que, en atención a circunstancias sobrevenidas que la justifique, se acuerde posteriormente, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en la letra a) anterior a los trámites subsiguientes.

(xiii) El artículo 12.4 contiene una regla respecto de los proyectos que deben someterse a la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos, si bien dicho precepto se refiere solo a los proyectos de carácter organizativo, cuando más bien se trata de una regla general aplicable a todos los tipos normativos que deban ser aprobados por el Gobierno, tal y como ya se indica en el artículo 10. No obstante, en el caso de que se pretenda mantener dicha mención también para las normas organizativas, debería reducirse al supuesto de los proyectos de decretos, omitiendo la referencia a los proyectos de ley, pues no se conoce el tipo de "proyecto de ley organizativa". Por ello dicho párrafo puede quedar redactado del siguiente modo:

4. Cumplidos los trámites anteriores, el proyecto de decreto organizativo se someterá a la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos y se elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación.

(xiv) En el artículo 14.4 donde se dice "por las unidades de transparencia" debe decirse en singular "la unidad de transparencia", y donde dice "se acuerde entre las implicadas" puede decirse "se acuerde entre las proponentes".

En la disposición final tercera, como se ha apuntado arriba, no se entiende el alcance de la expresión "aprobación de informes normalizados".

(xv) A lo largo del proyecto de decreto, conforme a lo establecido en las reglas 29 a 32 de las Directrices de técnica normativa deben eliminarse los sangrados de todo el proyecto de reglamento, tanto en los párrafos como en las enumeraciones incluidas en el articulado.

(xvi) Debe revisarse el uso de las mayúsculas en el proyecto de decreto conforme al apartado V de las Directrices de técnica normativa, de acuerdo con el cual su uso deberá restringirse lo máximo posible. En este sentido deberían escribirse con minúsculas, entre otras, las siguientes palabras: "Plan" (artículo 3.1), "Consejería"



(artículo 3.4, 5.2 y 12.2), "Administración" (artículo 8.2), "Organismo" (artículo 8.2), "Consejero" (artículo 11.1), "Centro Directivo" (artículo 11.1), "Orden" (artículo 11.4), "Consejerías" (artículo 12.2) y "Coordinación Normativa" (artículo 34).

(xvii) De acuerdo con la regla 31 de las Directrices de técnica normativa "[n]o pueden utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición". Conforme a esta regla, se sugiere revisar en este aspecto la expresión "y/o" contenida en el artículo 8.2.

(xviii) En el artículo 8 y en la disposición final segunda debe sustituirse "15" por "quince" (regla 102 de las Directrices, <https://www.rae.es/dpd/n%C3%BAmeros>).

(xix) Debe incluirse un punto al final de los títulos de los artículos 4 y 13 y de las disposiciones finales primera y segunda (regla 29 de las Directrices).

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN de tipo abreviada cuyo contenido debiera ajustarse al modelo tipo adoptado por esta Secretaría General Técnica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y en su Guía Metodológica de 2009¹, no

¹ 10. MEMORIA ABREVIADA

(Cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en ninguno de los ámbitos enunciados, o estos no son significativos, se realizará una memoria abreviada.)

La memoria abreviada indicará en su título "memoria abreviada" y deberá incluir, al menos, los siguientes apartados:

- Oportunidad de la norma.
- Identificación del título competencial prevalente.
- Listado de las normas que quedan derogadas.
- Impacto presupuestario.
- Impacto por razón de género, así como otros impactos detectados que se juzguen relevantes.
- Descripción de la tramitación y consultas realizadas.



incluyéndose de forma expresa, por ejemplo, los motivos que justifican su elaboración abreviada, que pueden fundamentarse en que se trata de una norma de carácter organizativo y que carece de impactos económicos y sociales.

La MAIN elaborada contiene también la ficha de resumen ejecutivo.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) El artículo 26.3. LG establece que “[e]l centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que deberá contener [...] la “[o]portunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación”. Conviene por ello eliminar del correspondiente apartado de la ficha de resumen ejecutivo la referencia a que no se ha considerado "ninguna" alternativa al texto propuesto e indicarse que se ha valorado la alternativa de no aprobar ninguna regulación y mantener las vigentes instrucciones aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019, si bien se ha estimado que esta alternativa es menos adecuada al principio de seguridad jurídica que la ofrecida por una norma jurídica que, además, simplifica y agiliza considerablemente el procedimiento vigente.

(ii) El proyecto de decreto no está incluido en el Plan Anual Normativo para 2020 (Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 2019), por lo que debe justificarse su tramitación en este ejercicio, conforme a lo exigido por el artículo 25.3 LG y 2.a). 4º) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

-
- También se incluirá una descripción de la forma en la que se analizarán, en su caso, los resultados de la aplicación de la norma de acuerdo con lo previsto en el apartado 9 anterior.
 - Motivos que justifican su elaboración abreviada.

(Véase la página 36 de la Guía Metodológica en la que se indica que no será suficiente señalar “de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en los ámbitos...” sino que habría que justificar por qué no se aprecian los impactos en cada ámbito.

Véase el segundo párrafo del apartado 6.4 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 31 de octubre de 2016).



Debe mencionarse también en la MAIN si se prevé llevar a cabo una evaluación *ex post*, de la norma propuesta, incluyéndose, en caso afirmativo, los criterios en virtud de los cuales ha de realizarse.

(iii) De igual modo que se ha sugerido para el preámbulo, en la justificación de las competencias que ejerce la Comunidad de Madrid al dictar este decreto incluida en el punto III de la MAIN deben citarse las competencias referidas a la "Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno" (artículo 26.1.1 EA).

4.2 Tramitación.

El procedimiento para la aprobación de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el artículo 26 LG, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 EACAM y sin perjuicio de las especialidades establecidas en su legislación. Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido.

En el apartado VI de la MAIN se describe, en los siguientes términos, la tramitación propuesta para el proyecto de decreto:

En la tramitación del Decreto modificativo se ha seguido el procedimiento establecido para la elaboración de las disposiciones de carácter general previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997 del Gobierno y en las instrucciones aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 5 de marzo de 2019.

En el presente caso se estima que no procedería la práctica del trámite de consulta previa ni de audiencia al tratarse de una norma de carácter organizativo, según lo previsto en el artículo 26.2 de la citada ley 50/1997.

Asimismo, por gozar de naturaleza organizativa, el proyecto no está sujeto a informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo establecido en el artículo 4.1 a) de la ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2 de la ley 50/1997 de Gobierno, todo proyecto de norma reglamentaria deberá acompañarse del informe de la Secretaría General Técnica de la respectiva consejería.

No obstante, lo previsto en el apartado 5 de la presente memoria abreviada de análisis de impacto normativo, el proyecto debe someterse a informe de los centros directivos correspondientes de la Consejería de Políticas Sociales y familia para el análisis de su



impacto en materia de igualdad de género, familia, infancia, adolescencia, así como en materia de orientación sexual e identidad de género.

Todos los trámites mencionados se consideran adecuados al carácter de reglamento organizativo del proyecto.

Se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN debe contener las oportunas referencias a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos, evacuados durante la tramitación, y quedará reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente en la redacción de la propuesta normativa.

Ha de destacarse también que la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN señala que se deben reflejar los informes acompañados por una breve síntesis de su contenido.

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, si bien el centro directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno. En el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberán justificarse las razones de este rechazo de manera específica en la MAIN (artículo 3.7).

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Pablo García-Valdecasas Rodríguez de Rivera

